

VOTO PARTICULAR
SUP-REC-1283/2018 y acumulados

Tema: Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Ciudad Fernández, San Luis Potosí

Consideraciones

Sentido del voto particular



1. Procedencia. Considero que en el caso **sí se actualiza** el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero de la Constitución Federal y por su relevancia constitucional.

2. Interrupción. Considero que debe interrumpirse la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AUNTAMIENTOS"

3. Efectos. En el caso de que no se aplique el criterio establecido en la jurisprudencia mencionada, como lo hizo el instituto local, se mantendría la integración plural del órgano municipal, y se privilegiaría la gobernabilidad del órgano municipal.

Pues el partido que se mantiene con los triunfos de mayoría relativa aun contaría con contra pesos al interior del órgano, por lo que **la pluralidad política quedaría intacta, lo cual es acorde con los fines de la representación proporcional.**

Razones que justifican la postura



Como ya lo he manifestado en diversos asuntos que hemos resuelto, considero necesario **interrumpir** dicha jurisprudencia ya que la regla de los límites de sobre y sub representación contemplada a nivel constitucional, no resulta aplicable en la asignación de regidurías en los ayuntamientos, al ser una directriz para la integración de los órganos legislativos, sin que sea una base general, sino una regla concreta y específica.

El criterio que sostengo encuentra sustento en el emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en el cual determinó: **a)** que las legislaturas guardan libertad configurativa entorno a las fórmulas de asignación de RP. **b)** Que el artículo 115 Constitucional sólo exige a las legislaturas introducir dicho principio en la elección de Ayuntamientos.

Sin embargo, no establece la obligación de adoptar para los municipios reglas específicas para la asignación de regidurías, sino sólo un sistema mixto de representación.

La circunstancia de que para la integración de los ayuntamientos y órganos legislativos locales se utilice tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, dado que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas.

Asimismo, estimo que la pluralidad que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable.

Por tanto, en pleno respeto a la libertad de configuración legal, corresponde al órgano legislativo de cada entidad establecer si deben o no aplicarse límites de sobre y sub representación y en qué porcentaje.

Conclusión: En mi concepto, resultan procedentes las demandas presentadas y, por tanto, esta Sala Superior debió analizar el fondo de los asuntos, interrumpir la aplicación de la jurisprudencia 47/2016 y reasignarse las regidurías de representación proporcional sin tomar en consideración dicho criterio.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL ASUNTO SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ)

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se pone a consideración del pleno de esta Sala Superior¹.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

CONTENIDO

1. Propuesta de mayoría: desechamiento.....	1
2. Razones esenciales del disenso.....	2

1. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que las demandas se deben desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

¹ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

En concreto, la mayoría señala que la Sala Monterrey se limitó a señalar que el Tribunal local no verificó correctamente en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, los límites de sobre y subrepresentación, de acuerdo con la normativa aplicable, y los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que la Sala Monterrey determinó revocar la resolución impugnada, porque en su concepto la revisión del límite de sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación, y el estudio de la subrepresentación se efectúa, sólo al concluir el procedimiento, realizando, de ser necesario, los ajustes respectivos.

De esta manera, para la mayoría, de la determinación de la Sala Monterrey y los argumentos de los recurrentes, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

2. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se nos presenta es que en primer lugar consideramos que los recursos de reconsideración sí son precedente y, en segundo lugar, estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, consideramos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**", misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

En efecto, desde nuestro punto de vista consideramos que sí existe materia de constitucionalidad. Lo anterior porque al verificar los límites de sobre y subrepresentación en ayuntamientos se está aplicando el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la tesis 47/2016 lo que provoca invariablemente un ejercicio de interpretación constitucional, ya que amerita, necesariamente, tomar como referente las normas de la Constitución general sobre los límites de sobre y subrepresentación previstas en el artículo 116 constitucional.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que en el caso de San Luis Potosí la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Aunado a lo anterior debe considerarse que en el caso concreto la legislación de la referida entidad federativa en su fracción VII del artículo 442 establece una regla específica en el sentido de indicar que ningún partido o candidato independiente tendrá derecho a que se le asignen más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional, lo que genera una peculiaridad en el estudio constitucional respecto a la interpretación del principio establecido en el artículo 116 constitucional.

En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

De esta manera, si los inconformes reclaman que en la asignación realizada durante la cadena impugnativa de la que deriva este recurso, es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos a fin de que esta Sala Superior, realice el pronunciamiento respectivo, pues se insiste, la asignación realizada por

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

la Sala Monterrey se basa en una jurisprudencia que, a su vez, interpretó diversos artículos de la Constitución general.

Por tal motivo, los recurrentes acuden mediante el recurso de reconsideración y combaten medularmente la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración del ayuntamiento. A nuestro juicio, dicha inconformidad sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualizaba el requisito especial de procedencia.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que en el fondo de los asuntos debe confirmarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ya que desde nuestra óptica los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución General para el caso de los congresos estatales no resulta aplicable para la integración de los ayuntamientos por lo que debería revocarse la sentencia

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

de la Sala Monterrey y confirmarse la asignación que se realizó sin la aplicación de dicha verificación.

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**” para fundamentar su decisión y manifestó que:

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio¹⁶ de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, al momento de realizar el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional al interior de los ayuntamientos, debe verificarse que ningún partido político o candidatura independiente se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de la votación total emitida².

En el caso concreto, la Sala Monterrey declaró fundados los agravios de los recurrentes y revocó la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/56/2018, para: *i)* dejar sin efectos la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Fernández, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al concluir que el procedimiento de asignación no fue correcto, al no examinarse, en cada etapa, los límites de sobrerrepresentación; *ii)* realizar el ejercicio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el fin de dotar de certeza jurídica los resultados, y *iii)* ordenar la emisión de las constancias de asignación respectivas.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1168/2018, en el cual se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de**

² Página 19 de la resolución controvertida.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”³, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación **(resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)**.
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se

³ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

SUP-REC-1283/2018 Y ACUMULADOS

garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de este. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**